

Miércoles 4 de julio de 1849.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2378.

Artículo de oficio.

(Número 236.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

No siendo admisible la postura ofrecida para el arriendo del aprovechamiento de los pastos que se crían en los fosos de la fortificación de la plaza de Iviza, cuyo remate tuvo lugar el día 4 del corriente á consecuencia de mi anterior anuncio de 24 de mayo último inserto en el Boletín oficial número 2361 he acordado por decreto de hoy que se abra nueva subasta para el 16 de julio próximo á las doce de su mañana ante el subdelegado de rentas de dicha isla, bajo el plan de condiciones que obrará en poder del mismo; en el concepto de que el arriendo será por término de un año á contar desde el día en que se reciba en Iviza aprobado por esta Intendencia el referido remate, y no se admitirá postura menor de 160 rs. vn. Lo que se hace saber al público para noticia de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Palma 30 de junio de 1849.—P. A.—José Luis Perelló.

(Número 237.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Instrucción primaria.—*El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, me ha remitido con fecha 8 de junio próximo pasado la comunicacion siguiente:*

Para que sirva de base en el expediente personal de carrera y méritos de cada uno de los maestros de escuelas normales é inspectores de instrucción primaria nombrados por Real órden de 26 de mayo próximo, esta Direccion general ha determinado que todos le presenten ó remitan para el 15 de julio del corriente año, una copia autorizada de sus respectivos títulos. Lo digo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta determinacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Se publica en este periódico al efecto que se expresa. Palma 3 de julio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 238.)

Gobierno.—Seguridad pública.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 20 de junio último lo siguiente:*

—En el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de abril de 1848, y comunicado á V. S. en 25 del

mismo mes y año, se prohibió á todas las autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer y recaudar multas en metálico. El gobierno ha observado que esta disposición no se cumple en todos los casos con la escrupulosa exactitud que debiera y que reclama el prestigio de las autoridades para evitar sospechas que ofenden su delicadeza y lastiman su decoro. En consecuencia es la voluntad de S. M. que V. S. ejerza la mas exquisita vigilancia para que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes de este Ministerio se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por el Real decreto referido, sin consentir bajo ningun pretexto ni motivo, por plausible y filantrópico que aparezca, la menor contravencion á lo mandado en este particular por S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de todos los funcionarios dependientes de este Gobierno político á quienes encargo de nuevo el mas puntual cumplimiento de lo mandado por S. M. sobre el particular; en el concepto de que si llegase á mi conocimiento alguna contravencion en esta parte, no podré menos de exigirles la mas estrecha responsabilidad. Palma 2 de julio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 239.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de la deuda pública con fecha 20 de junio último, me ha remitido el anuncio que sigue:

El día 2 de julio próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta al 3 por 100 que vencen el 30 del actual, en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro, en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á las tres de la tarde. á fin de que se estampe en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe. —El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles y juéves que no fueren feriados se satisfarán en la caja de la Direccion los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los viénes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados; y los sábados á las operaciones de la caja. —Madrid 20 de junio de 1849. — Hay una rúbrica.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial

de esta provincia para noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento. Palma 2 de julio de 1849.—José Luis Perelló.

(Número 240.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Indiferente. — *El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de Real orden me remite con fecha 21 de junio último un ejemplar de la ley sancionada por Su Magestad sobre dotacion del culto y clero, cuyo tenor es el siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del culto y clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del culto y clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento y diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del culto y clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los intendentes, los subdelegados de Hacienda y los alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder

del clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del culto y clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 3 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 241.)

Sanidad.—*El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 21 de junio último lo siguiente:*

En Real orden que el Sr. Ministro de Marina, ha comunicado desde Aranjuez á este Ministerio en 14 del actual, se inserta otra comunicada en el mismo dia al director general de la Armada que dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, trasladando otra del Gefe político de Oviedo que lo hace de la del subdelegado de medicina y cirugía del partido de Avilés en que manifiesta las contestaciones mediadas por su parte con el ayudante militar de marina del distrito del último punto, respecto á reclamar aquel se le dé conocimiento por la marina de los sugetos que se embarquen en los buques que salgan para Ultramar en clase de cirujanos ó médicos por resultas de lo dispuesto en Real orden de 27 de marzo del año anterior, y S. M. (Q. D. G.) enterada de las razones espuestas por el comandante militar de Marina de la provincia de Gijón á quien dió conocimiento el ayudante del distrito mencionado, para oponerse á que los comandantes de marina de las provincias ó ayudantes de distritos, sean los que tengan que dirigirse á los expresados subdelegados de medicina con el objeto indicado, como asimismo de los perjuicios que pueden resultar á la humanidad el que sugetos, que bien por carecer de los títulos correspondientes de la profesion, ó porque por cualquier circunstancia estén suspensos de poder ejercerla, sorprendan á los referidos gefes de marina, con documentos que no sean completamente legales y embarquen como facultativos; y por último despues de haber oido al comandante general de marina del

departamento del Ferrol, se ha servido resolver: que los gefes de marina que han de permitir el embarque de los mencionados profesores, médicos ó cirujanos, les exija para enrolarlos ademas de la presentacion de sus respectivos títulos como hasta aquí, un documento expedido por el subdelegado de medicina de aquel punto ó del mas inmediato, caso de no haberlo en el mismo, por el cual se acredite estar el interesado en el pleno ejercicio de su profesion. Dígolo á V. E. de Real orden á fin de que circulada en la armada tenga puntual cumplimiento.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que disponga por su parte lo conveniente, á fin de que por los subdelegados de sanidad respectivos se expidan en su caso las certificaciones de que trata la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 3 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 242.)

Direccion de Administracion.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 13 de junio último la Real orden siguiente:*

La frecuencia con que algunos estafadores abusan de la credulidad é imprevision de los ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un valimiento de que carecen, y suponiendo que con él facilitarán el buen éxito de sus instancias, pone al Gobierno en la precision de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterias. No hace mucho tiempo que los Tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las secretarías del Despacho. Para quitar á sus propuestas cuanto tiene de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el Gobierno llevan consigo derechos y obvenciones, que para activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en propalar estos absurdos sorprende la credulidad y alucinamiento de los que les acogen sin exámen; porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fe de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiese todavía algun ayuntamiento bastante obcecado para dar oídos á

los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inexperiencia. El Gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seducción de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (Q. D. G.) á descubrirlos y someterlos al juicio de los Tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los ayuntamientos de esa provincia, le den conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó excitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el Gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sugerencias de esta especie; y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y puntual cumplimiento en la parte que les comprende. Palma 3 de julio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo verificarse una segunda y simultánea licitacion en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la capitania general de Cataluña, para contratar por término de cuatro años el suministro de utensilios á las tropas y caballos de la expresada capitania general, debiendo empezar en 1.º de agosto próximo, y quedando señalado el día 12 del actual á las 12 de su mañana en ambas intendencias para su remate; he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio.—Palma 2 de julio de 1849.—Manuel Robleda.

Don Manuel Villavicencio y Garces, comendador de la Real orden americana de Isabel la católica, caballero cruz y placa de la militar de S. Hermenégildo, brigadier de la armada nacional, comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca, etc. etc.

Por el presente primer pregon y edicto se cita llama y emplaza á toda persona que pretenda tener derecho sobre una casa za-

guan, sita en la calle *del Puig de San Pera* de esta ciudad, manzana 213, número 5, propia de D. Antonio Prats, para que se presente ante este juzgado de marina con los justificativos correspondientes dentro el término de diez días: pasado el cual se procederá á lo que haya lugar en justicia. Palma 4 de julio de 1849.—Manuel Villavicencio.—Cayetano Socías.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGIA DEL PARTIDO DE INCA.

Circular á los profesores de medicina y cirugía de este partido.

El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha veinte y dos del actual me ha dirigido la comunicacion siguiente.—Gobierno superior político de las Baleares.—Siempre es necesario, que la autoridad superior de una provincia encargada de la direccion del interesante ramo de sanidad tenga una noticia exacta del verdadero estado de salud pública en la misma, aquella necesidad se hace mucho mayor cuando alguna enfermedad contagiosa ó epidémica amenaza el pais por reinar ya en algunos de los inmediatos. En este caso se encuentra la provincia Balear. El cólera morbo asiático, que tantos estragos ocasiona en la vecina Francia, pudiera de un momento á otro invadir algun punto de estas islas, y mal pudiera la autoridad superior dictar á tiempo las disposiciones convenientes para evitar la propagacion del mal, si con oportunidad no tuviera aviso de haberse presentado.

A fin pues de precaver este caso encargo á V. recuerde, de orden mia, á todos los facultativos del arte de curar, que residan en ese partido la obligacion en que están de dar parte á los alcaldes de los pueblos de su residencia, á V. y á mí de cualquiera enfermedad de carácter sospechoso que visiten, bajo el supuesto que la primera omision en que incurrieren serán penados con la multa de 200 rs. vn., la segunda en 500 rs. sin perjuicio de exigirles en uno y otro caso la mas estrecha responsabilidad, y estar á las resultas de los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

De haber circulado esta disposicion y de quedar en cumplimentarla todos los facultativos de ese partido me dará V. aviso con toda la brevedad posible. Dios guarde á V. muchos años.—Palma 22 de Junio de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.—Sr. subdelegado de sanidad en la facultad de medicina del partido de Inca. Lo que circulo á los efectos consiguientes. Inca 25 junio de 1849.—José Llampayes.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.